

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 393

Panamá, 19 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, en representación de **Graciela Edith Camargo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 40 de 31 de agosto de 2009, emitida por la **directora general de la Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 47, 48 y 71 del expediente administrativo).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo (así aparece en la demanda): No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que al expedirse el acto administrativo que demanda se ha infringido el numeral 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969; el artículo 150 de la ley 9 de 20 de junio de 1994; lo mismo que el artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 30 a la 34 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que el acto acusado de ilegal vulnera el numeral 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 1969, toda vez que es de la opinión que dicha disposición reglamentaria es eminentemente de carácter general, por lo que no podía ser aplicada como fundamento legal de la destitución de Graciela Edith Camargo, ya que se requería la aplicación de una norma específica, que contemplara alguna causal de destitución, previo el cumplimiento del trámite o debido proceso. (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la parte demandante con relación a este cargo de ilegalidad, ya que la

directora general de la Lotería Nacional de Beneficencia tenía la facultad para destituir a Graciela Edith Camargo, debido precisamente a la atribución que le confiere al director general por el decreto de gabinete 224 de 1969, para destituir a los empleados de dicha institución; atribución discrecional de la autoridad nominadora, *que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.* (Cfr. sentencia de 20 de mayo de 2004, Sala Tercera).

La recurrente también estima infringido el artículo 150 de la ley 9 de 1994, por considerar que al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, "Que reforma la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa, y la ley 12 e 1998, que desarrolla la carrera del servicio legislativo, y dicta otras disposiciones", no se le podía otorgar carácter retroactivo a la misma, por lo que Graciela Edith Camargo seguía gozando de estabilidad en su cargo. (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

Con relación a la supuesta violación del artículo 150 de la ley 9 de 1994, esta Procuraduría estima que dicha norma no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la misma se refiere a una de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario a aplicarse por la comisión de una falta; sin embargo, en el negocio jurídico bajo análisis, la desvinculación definitiva de Graciela Edith Camargo de la institución no fue producto de la ineficiencia en el ejercicio de sus funciones, por haber observado una mala

conducta o por la comisión de una falta grave que ameritara una sanción disciplinaria en su contra, sino debido a la atribución que tiene la autoridad nominadora de declarar insubsistentes los nombramientos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción que laboran en las instituciones públicas.

Por último, el apoderado judicial de la demandante aduce que el acto impugnado infringe el artículo 4 de la ley 59 de 2005, puesto que, en su opinión, la directora general de la Lotería Nacional de Beneficencia no cumplió con el trámite que establece la citada norma. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

Igualmente discrepamos de tal argumentación, toda vez que, tal como se explica en el informe de conducta remitido por la entidad demandada al Magistrado Sustanciador, el artículo 5 de la mencionada ley 59 de 2005 establece que una comisión interdisciplinaria expedirá la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; sin embargo, en el negocio jurídico bajo examen no existe constancia de dicha documentación, por lo que la hoy demandante no ha demostrado el padecimiento de la enfermedad crónica que alega padecer. (Cfr. f. 30 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 40 de 31 de agosto de 2009, emitida por la directora general de la

Lotería Nacional de Beneficencia y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aducen como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración las siguientes:

1. El expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por haber sido aportado por la institución demandada en su informe de conducta. (Cfr. f. 30 del expediente judicial).

2. Copia autenticada de la descripción de la clase ocupacional sub jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Manual Institucional de Clases Ocupacionales de 2007, con el propósito que sea solicitada a la Oficina Institucional de Recursos Humanos por ese Tribunal e incorporada al presente proceso. (Cfr. fs. 25 y 26 del expediente judicial).

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General